

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

1º A los eclesiásticos.

2º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas

Y 4º Al có-yuge sin consentimiento de su consorte. Los có-yuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso; nadie puede ser adoptado por más de una persona (1).

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción (2).

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste (3).

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado (4).

269 Guat.; 223 Urug.—Admiten además esta institución las legislaciones de Austr., Prus., Rus., Turq., Ser., Bav., Sajon., Boliv., Ginebra y Neuchatel. Prescinden de esta institución las de Ingl., Port., Hol., Luis., Méx., Estados Uns., Noruega, Suecia, Vaud., Haiti, Friburgo, Valais, Berna y Argovia.

(1) L. 17, p. 3, tit. 7, lib. 1, P. 17 "in principio," tit. 7, lib. 1, L. 16, tit. 7, lib. 1, L. 16, tit. 7, lib. 1, Dig.—L. 6, tit. 16, Part. 4.

Anal.: 134 á 137 Proy. 1851.—344 Franc.; 202, 204 Ital.; 269 á 271 Guat.; 224 á 225 Urug.

(2) Igual: 140 Proy. 1851.—347 Franc.; 210 Ital.; 273 Guat.; 229 Urug.

(3) Anal.: con el 177 de este Código, al 141 Proy. 1851.—348, 350 Franc.; 212 Ital.; 275, 276 Guat.; 230, 231 Urug.

(4) 138, 139 Proy. 1851 modif.—L. Enj. civ. 1825 á 1831.—346 Franc.; 208, 209 Ital.; 267 Guat.; 227 Urug.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se halla hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente (1).

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TITULO VIII.

DE LA AUSENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS DE AUSENCIA.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien lo represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente (2).

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para

(1) 139 Proy. 1851 modif.—L. Enj. civ. 1831 á 1832.—228 Urug.

(2) Esta materia ha adquirido importancia en los tiempos modernos, por efecto de los medios de comunicación y las relaciones internacionales. Explícase fácilmente, que el D. Romano tan copioso en reglas de derecho, sea muy escaso en este punto. Ofrecen, sin embargo, interés por analogía las Ls. 12 y 13, tit. 8, lib. 2; 56, tit. 1, lib. 7; 68, tit. 2, lib. 36, Dig., y cap. 7, Nov. 22.—L. 14, tit. 14, y 12, tit. 2, Part. 3.

310. Proy. 1851 modif.—L. En. Civ. 2031.—El legislador español ha seguido en lo principal de esta institución al Cód. fran. que á la vez ha servido de precedente al Ital. y á los de Baden, Luisiana y Bolivia. Otros Códigos han partido de una base distinta de la francesa, nombrando un tutor, ó un curador al ausente, tales son entre otros: el Port., Guat., Urug., Méx., Vaud., Neuchat, Frib., Dinam., Hol., Prus., Austr. y Bav. Los trámites que preceden á la declaración de ausencia, los plazos respectivos á los mismos y el carácter de la sentencia que resuelve definitivamente la posesión de los bienes del ausente, ofrecen variantes de interés en las legislaciones. Así, respecto á este último, en Prus., Saj. Serv., y en los cant. de Berna y Zurich, se declara la defunción, en tanto que en Hol. é Ingl. se pronuncia, como dispone nuestro actual Cód., tan sólo la presunción de muerte.—112 Franc.; 20 21 Ital.; 55 Port.; 697, 702 Méx.; 87 Guat.; 56 Urug.

asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores (1).

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220 (2).

CAPITULO II:

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia (3).

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1º El cónyuge presente.

2º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

Y 4º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte (4).

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales (5).

(1) Anál.: 312 Proy. 1851.—L. Enj. civ. 2040 á 2042.—58 á 61 Port.; 700 Guat.

(2) 311 Proy. 1851 adic.—124 Franc.; 83 Port.; 704 Méx.; 57 Urug.; 65, 66 Luis.; 539 Hol.

(3) 313 y 315 Proy. 1851 modif.—L. Enj. civ. 2031 á 44 —115 Franc.; 22 Ital.; 64 Port.; 716 á 720 Méx.; 59 á 63 Urug.; 523 á 525 Hol.

(4) 22 Ital.; 64 Port.; 721 Méx.; 59 Urug.

(5) 317 Proy. 1851 modif.—119 Franc.; 23, 24 Ital.; 65 Port.; 722 á 726 Méx.; 64 Urug.

CAPITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo (1).

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial (2).

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les provera de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley (3).

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

Y 3º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ó otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho (4).

CAPITULO IV.

DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde

(1) L. Enj. civ. 2037 á 39.—26 Ital.; 749 Méx.

(2) 82 y 84 Port.; 748 Méx.; 97 Guat.; 66 Urug.

(3) 92 Port.

(4) 321 Proy. 1851 modif.—L. Enj. civ. 2043.—3^{ra} á 34 Ital.; 63 y 78 Port.; 93 y 110 Guat.; 74 Urug.

su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte (1).

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos (2).

Art. 194. Si el ausente se presenta, ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas (3).

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE A LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo (4).

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de ésta á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal (5).

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los cohe-

(1) Igual: 322 Proy. 1851, con la diferencia de que, siguiendo al 129 Franc., establecía 100 años en vez de 90. También señala 100 el 36 Ital.

(2) 323, 324 Proy. 1851 ---129, 130 Franc.; 37 Ital.; 84 Chil.; 758 Méx.

(3) Igual. 325 Proy. 1851 y al 760 Méx.---132 Franc.; 39 Ital.; 80 Port.; 760 Méx.; 94 Chil.

(4) Igual: 327 Proy. 1851 y al 767 Méx.---135 Franc.; 42 Ital.; 92 Chile; 78 Urug.

(5) Anál.: 328 Proy. 1851.---136 Franc.; 43 Ital.; 768, 769 Méx.; 79 Urug.

se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo (1).

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes (2).

TITULO IX.

DE LA TUTELA.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos (3).

(1) 329 adic.—137 Franc.; 44 Ital.; 770 Méx.; 80 Urug.

(2) Copiado: 330 Proy. 1851.—138 Franc.; 45 Ital.; 771 Mex.; 81 Urug.

(3) El Derecho Romano y casi todas nuestras leyes establecían la tutela para los varones huérfanos menores de 14 años y para las hembras menores de 12; y les daban curador desde esta edad respectiva hasta la de 25 años cumplidos. Los Fueros Juzgo y Real instituyeron un sólo cargo para las personas de ambos sexos que no llegasen á los 20 años en que fijaban la mayor edad.

Por lo general, los modernos Códigos se han adherido preferentemente al principio germánico, rindiendo homenaje al espíritu de emancipación. Pero lo que importa saber, es si esa emancipación es verdaderamente ventajosa al menor y más útil á la familia y al interés público que las prudentes restricciones que, en consideración á la inexperiencia de aquél le imponía el Derecho hasta cumplir los 25 años.

Inglaterra, á quien nadie niega un profundo conocimiento de sus propios intereses y exquisito sentido práctico, ha contemplado friamente ese espíritu de imitación al Código francés que ha sabido propagar en ciertas instituciones, principios de origen enciclopedista. El mismo Cambaceres, primera autoridad en esta materia como autor de los tres apasionados proyectos de Código, que precedieron al de Napoleón, no pudo menos de reconocer, á pesar de su ardiente vocación por el individualismo, la inconveniencia y el error de la reforma en esta materia.

El Cód. franc. introdujo además otra modificación en la institución romana. Según el art. 390, la tutela reemplaza á la patria potestad en la persona del cónyuge "superstite, ipso facto" al fallecer el otro consorte. El sobreviviente es, pues, tutor de los hijos menores.—El 241 Italiano, 185 Portugués, 430 Mexicano, 277 Urugury, 338 Chileno, han rechazado el sistema de "padres tutores," considerando que es más alta y cumplida la patria potestad en la persona de los padres, é ingrato, de otra parte, que la muerte de uno de ellos arrebatada, con esta desgracia, tan noble autoridad al sobreviviente, dejándole reducido á la fría condición de un tutor ordinario. Siguen el sistema francés los Códigos suizos de Neuchatel, Friburgo, Berna y Soleure; y los de Holanda, Suecia, Dinamarca, Luisiana y Bolivia.